

# REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

---

## R A C 35

**El presente RAC 35, fue adoptado mediante Resolución N° 00680 del 30 de Marzo de 2015; Publicada en el Diario Oficial Número 49.478 del 10 de Abril de 2015 y se incorpora a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC-**

### **PREAMBULO**

La República de Colombia, es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago 1944, aprobado mediante Ley 12 de 1947; y como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos técnicos.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del cual es Parte Colombia, los Estados Parte se comprometieron a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares y en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea; para lo cual, la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI, adopta y enmienda las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales correspondientes, contenidos en los Anexos técnicos a dicho Convenio.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC, como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional; y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el Artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –RAC- con fundamento en los referidos Anexos técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Para facilitar el logro del propósito de uniformidad en sus reglamentaciones aeronáuticas, según el citado Artículo 37 del Convenio de Chicago de 1944, los estados miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil -CLAC, a través de sus respectivas autoridades aeronáuticas, implementaron el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), mediante el cual vienen preparando los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), también con fundamento en los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en espera que los Estados miembros desarrollen y armonicen sus reglamentos nacionales, en torno a los mismos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1790 del Código de Comercio, corresponde a la UAEAC, en su condición de autoridad aeronáutica, establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves, dictar las normas sobre operación y mantenimiento de las mismas y certificar su aeronavegabilidad y condiciones de operación.

## REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

---

Igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos -RAC con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional y garantizar el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004.

La UAEAC es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional SRVSOP, conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Entidad, el día 26 de julio del año 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR, propuestos por el Sistema a sus miembros; con lo cual se lograría también, armonizarlos con los anexos técnicos promulgados por la Organización de Aviación Civil Internacional, y con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados.

Mediante resolución No 06352 del 14 de noviembre de 2013 de la UAEAC, se adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR.

Para señalar a los Estados los estándares de aeronavegabilidad aplicables a las aeronaves, la Organización de Aviación Civil Internacional, promulgó el Anexo 8 al Convenio de Chicago de 1944 y el Documento 9760, el cual, en su capítulo 1, numeral 1.1.3, señala: *“Al establecer las normas de aeronavegabilidad de la OACI, se consideró que las normas de carácter general que figuran en los Anexos 6 y 8 constituirían la base para la elaboración de los reglamentos y normas nacionales de aeronavegabilidad para especificar el alcance y los detalles considerados necesarios por los distintos Estados para la certificación y mantenimiento de la aeronavegabilidad de cada aeronave. Es necesario, por tanto, que cada Estado cree sus propios reglamentos y normas de aeronavegabilidad conforme a las disposiciones de los Anexos 6 y 8, o que adopte la legislación apropiada de aeronavegabilidad establecida por otro Estado contratante.”*

Atendiendo lo anterior, el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional, propuso a sus miembros las normas de aeronavegabilidad, FAR 27, FAR 29, FAR 31, FAR 33, FAR 34, FAR 35 y FAR 36 del Código de los Reglamentos Federales (CFR), título 14 de los Estados Unidos de América, adoptadas dentro de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos –LAR, como parte de ellos.

Es necesario adoptar normas que establezcan los requisitos técnicos de aeronavegabilidad para las aeronaves o partes de ellas, definidas como productos aeronáuticos, que sean fabricados en la República de Colombia, como condición para su operación y/o uso en la aviación civil.

Con el fin mantener armonizadas tales normas con las contenidas en el mencionado Anexo 8, del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y ahora con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos-LAR y con las de los demás países del Comisión Latinoamericana de Aviación Civil –CLAC, y en aras de la mayor uniformidad posible, es necesario adoptar las disposiciones sobre **“ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD, PARA GIROAVIONES DE CATEGORÍAS NORMAL Y TRANSPORTE, GLOBOS LIBRES TRIPULADOS, MOTORES DE AERONAVES, ESTANDARES DE RUIDO, DRENAJES DE COMBUSTIBLE Y EMISIONES DE GASES DE ESCAPE DE AVIONES Y PARA HÉLICES”** propuestas por el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la

# REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

---

Seguridad Operacional, e incorporarlas a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, denominándolas, RAC 27, RAC 29, RAC 31, RAC 33, RAC 34, RAC 35 y RAC 36, respectivamente, según lo previsto en la citada Resolución 6352 del 14 de Noviembre de 2013.

## RAC 35

### ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD: HELICES

#### Capítulo A – Generalidades.

##### 35.001 Aplicación

- (a) Para la solicitud de certificado de tipo de Hélices, los diseñadores y fabricantes de aeronaves en Colombia, que voluntariamente se acojan al Estándar de Aeronavegabilidad para Hélices contenido en la [Parte FAR 35 del Título 14 del Código de los Reglamentos Federales \(CFR\)](#) de los Estados Unidos de Norteamérica, denominada “AIRWORTHINESS STANDARDS: PROPELLERS”( ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD: HELICES” en adelante Parte FAR 35, con todas sus enmiendas y apéndices, la cual se adopta para el diseño, construcción y certificación de tales hélices de aeronaves o sus partes, en el país; podrán obtener un certificado tipo respecto de dicho diseño y posteriormente un certificado de producción respecto de la construcción, así como certificados tipo suplementarios respecto de sus modificaciones, otorgados por la Autoridad Aeronáutica de la República de Colombia, una vez acreditado ante ésta, el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad aplicables a las hélices. Para lo anterior, el interesado deberá declarar por escrito conocer la Parte FAR 35 y su voluntad de acogerse a ella.

##### 35.005 Actualización

- (a) Con fundamento en lo previsto en la sección anterior, serán aceptadas como fechas de actualización para este Reglamento, las fechas dadas en las enmiendas (“Amendments”) efectuadas a la Parte FAR 35.

##### 35.010 Adaptación

- (a) Para efectos de la aceptación de la Parte FAR 35 se deberá tener en cuenta que donde dice “Federal Aviation Administration” o se menciona alguna de sus dependencias, entiéndase como Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC y sus dependencias homologas o aplicables; donde dice “Administrator” entiéndase Director General de la UAEAC o en quien él haya delegado la función aplicable para el tema que lo referencia. Si se menciona un producto y su estándar de la industria o el estándar aeronáutico internacional asociado, se aceptará el mencionado estándar, siempre y cuando, uno similar no haya sido emitido

# REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

---

previamente en la República de Colombia por el ente pertinente. En caso de haberse emitido el estándar colombiano aplicable, deberá cumplirse con éste. Cualquier desacuerdo encontrado con en el texto del estándar aceptado, deberá ser resuelto con el consentimiento de la UAEAC cuyo concepto prevalecerá